



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, VEINTISEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AVANCOOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	MÓNICA PATRICIA SÁNCHEZ VEGA
RADICADO	05001-40-03-005-2023-00475-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	542

Como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 del Código de Comercio, Ley 527 de 1999 y Ley 964 de 2005 y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a la facultad del artículo 430 ibíd.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **AVANCOOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, identificada con Nit. 890.981.212-2, en contra de **MÓNICA PATRICIA SÁNCHEZ VEGA**, identificada con C.C. 43.414.614, respecto a las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL TREINTA PESOS M.L. (\$ 10'132.030, 00)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré **No. 40035**.
- b) Por concepto de los intereses de mora causados desde el 7 de junio de 2022, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o de conformidad con los art 291 y 293 del Código General del Proceso. Todo lo anterior, lo deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días o de diez (10) días para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

QUINTO: se reconoce personería, a la abogada PAULA ANDREA VERA VÁSQUEZ, portador de la T.P. 306.458 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.